

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 3145-2005-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN REYMUNDO JORGE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otuzco, 30 de junio de 2005

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Reymundo Jorge contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 261, su fecha 3 de junio de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 4 de marzo del 2002, interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Administrativa 261-2001-P-CSJHA/PJ, del 26 de diciembre del 2001, mediante la cual se ordena la conclusión de su designación como magistrado del Juzgado Mixto de la Provincia de Cajatambo, vulnerándose su derecho a la libertad de trabajo; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el mismo cargo.
2. Que de la resolución cuestionada, obrante a fojas 55 de autos, se aprecia que el recurrente fue designado para el cargo de juez suplente del Juzgado de Trabajo de Huaura, mediante la Resolución Administrativa 085-98-P-CSJH/PJ, de fecha 28 de octubre de 1998, y que se desempeñó como juez especializado en las provincias de Huaura, Barranca y Cajatambo; sin embargo, efectuó sus labores en contravención de lo prescrito por el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Que este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que tanto la suplencia como la provisionalidad constituyen situaciones que no generan más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna. Siendo ello así, no puede pretenderse en sede constitucional la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme a lo dispuesto en los artículos 150 y 154 de la Constitución, sino que ejerce, de manera interina, una función de carácter transitorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en todo caso, y conforme se desprende del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 271 de autos, el recurrente ha sido nombrado vocal titular de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima a partir del 9 de abril de 2003, información que se corrobora en la página *web* de la citada corte a la fecha de la vista de la causa, siendo incluso que en la actualidad participa como vocal de la Primera Sala Penal de Reos Libres y como jefe de la Odicma.
5. Que, en consecuencia, y en aplicación del inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, no cabe emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido en razón de haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)